



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
S/K(1746)2018

2568-049

DICTAMEN N°: _____ / _____

ACTUACIÓN:

Reconsidera parcialmente la doctrina contenida en Dictamen N°2907/36 de 04.08.2014.

MATERIA:

Dirección del Trabajo. Fiscalización. Descuento de créditos sociales. Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo carece de competencia para fiscalizar y eventualmente sancionar el incumplimiento por parte del empleador de la obligación de descontar, retener y remesar los montos correspondientes a cuotas de créditos sociales otorgados por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, a sus trabajadores.

Reconsidera en el sentido indicado la doctrina contenida en los puntos 1) y 2) del Dictamen N°2907/36 de 04.08.2014.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 27.07.2021, 10.03.2021, 30.03.2020 y 06.01.2020, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Pase N° 235 de 12.03.2020.
- 3) Instrucciones de 24.07.2020 y 08.06.2020, de Jefa Departamento Jurídico y Fiscal (S).
- 4) Instrucciones de 21.03.2019, 16.10.2018 y 21.09.2018, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 5) Pase N°1521 de 20.12.2018, de Jefe Asesores Director del Trabajo.
- 6) Pase N°331 de 01.08.2018, de Jefe Departamento Inspectivo (S).

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 58, Ley N°18.833 artículo 22 inciso 1°.

CONCORDANCIA:

Dictamen N°262/4 de 17.01.2012.

SANTIAGO,

09 NOV 2021

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : JEFE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

Mediante documento del antecedente 6) ha solicitado a este Departamento revisar aclarar y/o reconsiderar según corresponda, la doctrina de este Servicio contenida en Dictamen N°2907/36 de 04.08.2014, cuyos puntos 1) y 2) precisan:

1) La Dirección del Trabajo es competente legalmente para fiscalizar y eventualmente sancionar administrativamente el incumplimiento del empleador de sus obligaciones de descontar, pagar o declarar las cuotas o dividendos por crédito social en favor de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar C.C.A.F. de las remuneraciones del trabajador deudor, tal como si se tratara de similares obligaciones respecto de cotizaciones previsionales con instituciones de seguridad social.

2) Las normas legales previsionales aplicables al caso son los artículos 22, inciso 1° de la Ley N°18.833, y 22 inciso 1° de la Ley N°17.322, en relación con el artículo 503 inciso 1°, del Código del Trabajo.

Lo anterior atendido que, conforme el artículo 19 del D.L. 3500, que establece un Nuevo Sistema de Pensiones, esta Dirección, cuenta con facultades para sancionar la no declaración oportuna y declaración incompleta o errónea de las cotizaciones previsionales, mas no respecto de su pago y cobro, aspectos regulados por la Ley N°17.322, que establece "*Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones; Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social*". Agrega en apoyo de su posición que las sumas adeudadas por cuotas de créditos otorgados por las Cajas de Compensación y Asignación Familiar no se declaran, sino que el empleador tiene la obligación de descontarlas y enterarlas en la Caja respectiva.

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

En primer término, corresponde precisar que la interpretación de la Ley N°18.833 de 1989, que fija un nuevo Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social atendido el carácter previsional de la materia que regula, razón por la cual, para la emisión del Dictamen cuya reconsideración parcial se solicita, se requirió la opinión previa de dicho Organismo la que fue emitida por Ord. N°42024 de 03.07.2014, el que, en lo pertinente, señala:

"Esta Superintendencia debe expresar que según el inciso primero del artículo 22 de la ley N° 18.833, en relación con el inciso primero del artículo 11 del D.S. N° 91, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Reglamento del Régimen de Crédito Social, lo adeudado por prestaciones de crédito social a una C.C.A.F. por un trabajador afiliado, debe ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora, retenido y remesado a la Caja acreedora y se rige por las mismas normas de pago y cobro que las cotizaciones previsionales. A su vez, el inciso primero del artículo 58 del Código del Trabajo es concordante con dicha disposición estableciendo la misma obligación de descuento del empleador respecto de las cotizaciones de seguridad social y las obligaciones con instituciones de previsión, encontrándose entre estas últimas, las cuotas por el concepto de crédito social".

El mismo Ordinario señala que esta Dirección deberá aplicar las multas establecidas respecto de las cotizaciones previsionales, en el caso de que el empleador no remita a la Caja de Compensación que corresponda, lo montos retenidos por concepto de créditos sociales de sus trabajadores.

No obstante, ello, la misma Superintendencia en el mencionado informe, precisa: "*una vez efectuado el descuento, por aplicación del artículo 22 de la ley N° 18.833 se entenderá extinguida la obligación respecto del trabajador y de sus codeudores en la parte correspondiente de la deuda (por crédito social) desde la fecha del descuento, aunque no haya sido remesado por*

el empleador a la Caja debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas”.

Ahora bien, ese Departamento estima, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 22 de la Ley N°18.833, que al entenderse extinguida la cuota respectiva del crédito social respecto del trabajador y sus codeudores al momento de su descuento, no existirían materias susceptibles de ser fiscalizadas y, eventualmente, sancionadas por esta Dirección, más aún si se considera que la acción de cobro de los montos descontados y no remesados por el empleador corresponde precisamente a las Instituciones acreedoras, quienes deben dirigirse exclusivamente contra aquel, encontrándose liberado de dicha responsabilidad el trabajador. Sobre la base de lo expresado, en su opinión, esta Dirección carecería de atribuciones para intervenir en tales actuaciones al no pertenecer al ámbito propio de las relaciones laborales.

Al respecto, cabe considerar que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1° del D.F.L. N°2 de 1967, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, corresponde a este Servicio, entre otras funciones:

“a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral;”

No obstante ello, es necesario señalar que otros cuerpos normativos otorgan facultades fiscalizadoras a la Dirección del Trabajo en relación a la declaración e integro de las cotizaciones previsionales destinadas a financiar las prestaciones económicas establecidas respecto de las contingencias sociales que cada una de ellas regula, disponiendo sanciones pecuniarias por la no declaración y/o por la declaración incompleta o errónea de tales cotizaciones, las cuales son aplicadas por este Servicio. Entre ellos podemos citar, los artículos 19 y 84 del D.L. 3500, que “Fija un Nuevo Sistema de Pensiones”; el artículo 185 del DFL N°1 del Ministerio de Salud, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del D.L N°2.763 de 1979 y de las leyes N°s 18.933 y 18.469; que Establecen Normas para el Otorgamiento de Prestaciones Médicas por las Instituciones de Salud Previsional y Fondo Nacional de Salud, respectivamente, y el artículo 10 de la Ley N°19.728, que establece un Seguro de Desempleo.

La normativa citada establece que el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas corresponde a las respectivas entidades previsionales, conforme al procedimiento establecido al efecto en la Ley N°17.322, por lo que actualmente la intervención de la Dirección del Trabajo se circunscribe a sancionar las conductas descritas en el párrafo anterior y a configurar la deuda previsional que debe servir de fundamento para la cobranza judicial de las mismas.

Resulta pertinente agregar que la referida Ley N°18.833 en su artículo 22, no entrega facultades sancionatorias a esta Dirección en relación al descuento, retención y remesa a las Cajas acreedoras de las cuotas por los créditos sociales de que se trata.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que el pronunciamiento cuya revisión se solicita, en su punto 3), informa que la Superintendencia de Seguridad Social estima aplicable respecto de las cuotas de que se trata la presunción probatoria establecida en el artículo 3 inciso 2° de la Ley N°17.322, vale decir, de haberse efectuado el descuento de las mismas por la mera circunstancia de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones.

Atendido todo lo expuesto y tras un nuevo análisis de la normativa señalada en los acápites que preceden, resulta dable concluir que esta Dirección carece de competencia para fiscalizar y/o sancionar el no integro por parte de los empleadores de las cuotas por créditos sociales a las Cajas de Compensación y Asignación Familiar que han sido descontadas de las remuneraciones de sus trabajadores, así como la no deducción de dichas cuotas.

En consecuencia, a la luz de la normas legales y reglamentarias citadas y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud, que la Dirección del Trabajo carece de competencia para fiscalizar y eventualmente sancionar el incumplimiento del empleador de las obligaciones de descontar, retener y remesar los montos correspondientes a cuotas de créditos sociales otorgados por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, a sus trabajadores. Reconsidera en tal sentido la doctrina contenida en los puntos 1) y 2) del Dictamen N°2907/36 de 04.08.2014.

Saluda atentamente a Ud.,


LILIA JEREZ ARÉVALO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO




JDTP/LBP/MOP
Distribución:
- Jurídico
- Partes
- Boletín
- Deptos. D.T.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- Sra. Ministra del Trabajo
- Sr. Subsecretario del Trabajo
- XVI Regiones